Ejecutivo Singular Radicado 2019-00110

Demandante Banco Agrario de Colombia Demandado: Víctor Manuel Pacheco Forero

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente decisión dentro del proceso de la referencia, en virtud de encontrarse cumplido el trámite procesal legalmente establecido.

II. ANTECEDENTES:

- 2.1.- El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** a través de representante legal y por intermedio de apoderada, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **VICTOR MANUEL PACHECO FORERO,** para obtener de ésta el pago de las sumas de dinero determinadas en las pretensiones de la demanda, por haberse constituido en deudor de la demandante por medio del pagaré No. 060246100008441, suscrito el 16 de enero de 2015, encontrándose en mora de cancelar el capital por la suma de \$11.477.724.00 y los intereses de plazo y mora, desde el día 10 de febrero de 2019.
- 2.2. Por encontrar reunidos los requisitos del artículo 430 del C.G.P., mediante proveído del catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), se libró auto mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de **VICTOR MANUEL PACHECO FORERO**, para que en el término de cinco (5) días cancelará a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las sumas indicadas en las pretensiones. Providencia que le fue notificada por AVISO, el día 11 de noviembre de 2020, en la forma indicada por el artículo 292 del C. G. del P.; sin que efectuara el pago de la obligación ejecutada en el término legal, ni propuso excepciones acorde con las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Demandante Banco Agrario de Colombia
Demandado: Víctor Manuel Pacheco Forero

III. **CONSIDERACIONES**

Efectuado el control de legalidad de la actuación, en aplicación de lo dispuesto en el Art.

132 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 42 núm. 5 Ibídem, encuentra el juzgado

que en el proceso se han cumplido los presupuestos procesales, tampoco existe

causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación

surtida en el proceso, por lo cual habrá de procederse a dirimir la instancia.

Sabido es, por establecerlo así el Art. 422 del C. G. del P., "que pueden demandarse

ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en

documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba

contra él...."

En el presente caso se tiene como base de la ejecución el pagaré No. 060246100008441,

suscrito por el demandado VICTOR MANUEL PACHECO FORERO. Dicho documento

reúne las exigencias generales y específicas previstas en los artículos 621 y 709 del C.

de Co., como también las características exigidas por el Art. 422 del C.G. del P., esto es,

contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual presta mérito ejecutivo en

contra del deudor demandado.

Según lo informa la secretaria del Juzgado, el demandado no efectuó el pago de la

obligación ejecutada dentro del término legal establecido para ello, tampoco propuso

excepciones acorde con las previsiones del Art. 440 del C. G. del P, que establece:

Inc. 2º. "Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio

de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los

que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el cumplimiento de las

practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En tal virtud, procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el precitado

Artículo, con la consecuente condena en costas a la parte demandada (Art. 365 núm. 1

Ibídem).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

Santander,

Demandante Banco Agrario de Colombia
Demandado: Víctor Manuel Pacheco Forero

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo calendado el catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), proferido dentro de la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, una vez se cumplan con la etapa previa de secuestro, si fuere el caso, para con su producto pagar la obligación que se demanda.

TERCERO: Liquídese el crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G.P.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado **VICTOR MANUEL PACHECO FORERO**. Tásense y liquídense por Secretaria.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez